

# Validez del matrimonio en el exterior

**Los requisitos para que el matrimonio celebrado por españoles en el extranjero sea válido se refieren tanto al fondo como a la forma. En este número y el siguiente trataremos de los primeros, llamados también sustanciales.**

Son tres los llamados requisitos de fondo para que un matrimonio sea considerado válido: consentimiento matrimonial, capacidad para contraer matrimonio y eventual dispensa de impedimentos. Ninguno de estos tres temas está expresamente regulado en el caso de los españoles que celebren el matrimonio fuera de España, y desde el punto de vista legal no importa si dicho matrimonio se contrae con otro español o con un extranjero.

Desde la perspectiva española, el consentimiento de los contrayentes se configura como un presupuesto material para la validez del matrimonio, y así está recogido expresamente en el Código Civil. A la hora de ver si este precepto es aplicable a los españoles que contraen matrimonio fuera de España, aunque no exista una norma expresa, ciertamente, al ser el consentimiento expresión de la libertad de los contrayentes, el problema debe ubicarse otra vez en el vigente Código Civil. Por ello, para determinar si el consentimiento ha sido prestado válidamente debe aplicarse la ley personal de cada contrayente, en el momento de la celebración del matrimonio. Por tanto, si el español no presta su consentimiento o lo presta sólo en apariencia, no es perfecto, causa error en la identidad de la persona del otro contrayente, o no lo presta libremente por miedo grave o coacción, el matrimonio es nulo.

Con respecto a este requisito se suscita actualmente el problema de los llamados «matrimonios de complacencia», matrimonios blancos en la terminología francesa, mediante los cuales no se busca en realidad contraer matrimonio entre un español y un extranjero, sino que se pretende que un extranjero se aproveche de las ventajas de la apariencia matrimonial. Ahora bien, la cuestión

surge acerca de cómo constatar esta ausencia de consentimiento, puesto que, como ocurre en todas las hipótesis de simulación, es muy raro que existan pruebas directas de la voluntad simulada, de modo que descubrir la verdadera voluntad encubierta de las partes es una tarea difícil. Por otra parte, ha de tenerse presente que existe una presunción general de buena fe y de que el *ius nubendi* es un derecho fundamental de la persona reconocido a nivel internacional y constitucional, de modo que la convicción de la simulación y del consiguiente fraude ha de llegar a formarse en un grado de certeza moral en el juicio de quien deba

decidir sobre la nulidad del matrimonio discutido según una Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de octubre de 1996.

Los otros dos requisitos de fondo imprescindibles para que el matrimonio celebrado por españoles en el extranjero sea válido son el de la determinación de los requisitos de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que tampoco está expresamente regulada y depende de si se contrae ante una autoridad española u otra autoridad y los problemas relativos a la dispensa de impedimentos. De ambos trataremos en el próximo número de *Carta de España* con más amplitud.

Aurelia Álvarez Rodríguez  
Universidad de León

A. Meggen



## NORMATIVA DE INTERÉS

- Código Civil (arts. 9, 45 y 73)
- Resolución DGFN (18 de octubre de 1996)

# Carta de **ESPAÑA**

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Nº 523 DICIEMBRE 1997



## **XXIII PLENO DEL CONSEJO GENERAL DE LA EMIGRACION**

